



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, once (11) de junio de dos mil quince (2015).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"  
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00239-00.

**I. ASUNTO**

VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

**II. DEMANDA**

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Se impetra la nulidad parcial de la Resolución N° 31717 del 14 de Diciembre de 2000, proferida por la Subdirectora General de Prestaciones Económicas (E) de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, que reconoció a favor del demandante, VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, una pensión de jubilación en cuantía mensual de \$348.997.32, para el año 2000, conforme a la explicación que se realizará en el acápite de DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS, contenido en la presente demanda.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los Actos administrativos impugnados - "Resolución" - descrita en la pretensión primera del presente libelo y a título de restablecimiento del derecho, solicito se condene a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, a reliquidar, reconocer y pagar la pensión de jubilación al señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en la forma señalada por los artículos 1° y 3° de la Ley 33 de 1985, incluyendo para ello, los factores prestacionales base de los aportes para dicha prestación y enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y el decreto 1045 de 1978. En igual sentido, se ordene

ingresar en nómina, estos mayores valores reconocidos.

**TERCERA.-** Que en la misma sentencia se ordene que a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, deberá pagar al Demandante Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, la diferencia, entre el valor de las mesadas pensionales reliquidadas conforme a la pretensión segunda del presente libelo, y el valor de las mesadas pensionales que le hubieren pagado desde el día siguiente a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio como Auxiliar de Técnico, Código 4110, Grado 03, de la planta global del MINISTERIO DE SALUD, esto es desde el día 30 de junio de 1994. Las sumas así reconocidas deberán ser indexadas, hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, desde el día 14 de mayo de 1999, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado, por el guarismo que resulta de dividir el índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, y/o la entidad que haga sus veces, vigente en la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado.

**CUARTA.-** Igualmente, solicito al Honorable Juez, que la sentencia que ponga fin a éste proceso debe ser cumplida por LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, dentro de los términos señalados en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

**QUINTA.-** Se condene y ordene el pago de las demás acreencias que se encuentren probadas dentro de la presente demanda, en razón de las facultades de extra y ultra petita, que en materia laboral proceden, como por ejemplo el Decreto 546 de 1971, reglamentado por el Decreto 717 de 1978

#### IV. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los hechos relatados por el demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

**PRIMERO.-** El Señor Víctor Manuel Beleño Martínez, cumplió cabalmente los requisitos para acceder a su pensión conforme a las disposiciones legales que regulan su derecho, y por ello, a continuación hago relevancia a cada uno de ellos:

##### 1. TIEMPO DE SERVICIOS

El Señor Víctor Manuel Beleño Martínez, prestó los tiempos de servicios que relaciono a

continuación, y en todos ellos, hizo aportes para su pensión, veamos: Laboró por más de 27 años al servicio del Estado Colombiano y cotizó más de 1400 semanas.

## 2. EDAD:

El Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, nació en el Municipio de Fundación (Magdalena) el día 14 de Mayo de 1944, aspecto del que no hizo relevancia LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, en el contenido de la Resolución No. N° 31717 del 14 de Diciembre de 2000. Es de anotar que el Señor Víctor Manuel Beleño Martínez, a la fecha cuenta con 68 años cumplidos.

Hace relevancia sobre el tema, porque se ha convertido en costumbre para las entidades que reconocen el derecho pensional de sus afiliados el desconocer la edad para no tener que aplicar el régimen de transición que le asiste a los cotizantes y especialmente como en el caso de mi representado Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, que pertenece a dicho régimen.

## 3. ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:

Se estableció que el último cargo desempeñado por el Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, fue el de Auxiliar de Técnico, Código 4110, Grado 03, de la planta global del MINISTERIO DE SALUD, el que ejerció desde el día hasta el día 30 de junio de 1994.

## 4. TRANSICION:

Mi poderdante en su momento demostró que para el día primero (1º) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años cumplidos, y había prestado sus servicios para entidades del Estado y efectuado cotizaciones a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 Ibídem.

Así las cosas, a términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y conforme a reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, el régimen de transición es un beneficio que la ley contempla, consistente en que las personas que cumplan las exigencias en ella señaladas, su pensión en cuanto edad, tiempo de servicios o número de semanas de cotizaciones y cuantía de la mesada, se rige por la normatividad anterior. La situación de transición que ampara al demandante, de acuerdo con las consideraciones esbozadas, sin duda alguna le permite, en desarrollo de los derechos adquiridos, que se le reconozca y liquide su pensión en condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplió los requisitos.

**SEGUNDO.-** Mediante la resolución N° 31717 del 14 de Diciembre de 2000, proferida por la

Subdirectora General de Prestaciones Económicas (E) de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, define el derecho pensional al señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ. En dicho acto administrativo, y sin fundamento legal alguno le desconoce el régimen de transición pensional del que es beneficiario. En síntesis le define su situación pensional cimentada en las previsiones de la Ley 100 de 1993, que contempla el sistema de Seguridad Social Integral y el monto de la prestación la establece en una cuantía equivalente al 75% del promedio comprendido entre de los años, 1998-2008. Igualmente para el reconocimiento del derecho se basa en la Ley 33 de 1985, que aunque es la aplicable cómo funcionaría pública al servicio de la Personería de Bogotá, solo la tiene en cuenta para señalar el reconocimiento del derecho, más, rompiendo el principio de inescindibilidad de la norma, procede a liquidarle el promedio de los últimos 3650 días (10 años), cuando la Ley 33 de 1985, ordena que se tenga en cuenta lo promediado en el último año de servicios y adicionalmente le aplica los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, que no le son aplicables a mi representada, por no ser una norma del régimen de transición y por no ser estos los factores salariales que le corresponden.

**TERCERO.-** El demandante, mediante apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, en julio 5 de 2012, y a la fecha, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, no ha atendido la solicitud de reliquidación de la pensión del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ.

LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, en la Resolución N° 31717 del 14 de diciembre de 2000, define la situación pensional del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, a la luz de la Ley 33 de 1985, pero mal aplicada, norma ésta que permite la acumulación de tiempo de servicios públicos, para efectos de acreditar los veinte (20) años exigidos en el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, es así como el Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, laboró para el sector público por más de veinte (20) años y como consecuencia de ello, la normatividad que se le debió aplicar en su integridad es la contenida en los artículos 1° y 3° de la ley 33 de 1985, artículo 1° de la ley 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978, los que le permiten acceder a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, en su defecto un monto equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas, al igual que todos los factores salariales sobre los cuales cotizó la entidad en el último año, conforme a las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado.(1)

No obstante la claridad del régimen pensional al que tiene derecho el Señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, por ser beneficiario del régimen de transición, en los términos antes explicados, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, profiere la Resolución No. Resolución N° 31717 del 14 de diciembre de 2000, aplicando la

Ley 33 de 1985 rompiendo su unidad, ya que realmente aplicó fue Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, y no la más favorable, esto es la Ley 33 de 1985 de manera inescindible.

Para calcular la pensión en el monto antes indicado absurdamente LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, tomó el promedio de lo cotizado entre 1° de abril de 1994 y el 30 de junio de 1994, aplicando indebidamente el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues al darle la interpretación fraccionada a la norma en comento como lo hizo, incurrió en violación del principio de *"inescindibilidad de la ley"*, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica, como bien lo advirtió el Honorable Consejo de Estado.

**CUARTO.-** Posteriormente el demandante solicitó la reliquidación de la pensión a LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, en julio 5 de 2012, y ésta entidad no responde dicha petición lo que hace presumir el silencio administrativo negativo donde solo tenemos, que se le dio aplicación fraccionada al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De otro lado, los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, fueron aplicados y tenidos en cuenta, no obstante ser inaplicables a este caso, simplemente por cuanto dicho decreto es reglamentario de la ley 100 de 1993 que solo es aplicable a quienes quedaron involucrados en el Sistema General de Seguridad Social creado en la referida ley, más no a quienes como mi patrocinado estaban cobijados por la transición.

**QUINTO.-** Puede apreciarse de plano, que LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, no le aplicó y ni siquiera ponderó, el régimen pensional especial anterior al que tiene derecho el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, esto es, los artículos 1° y 3° de la ley 33 de 1985, artículo 1 de la ley 62 de 1985 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 transcritos anteriormente, pues desconoció flagrantemente las disposiciones contenidas y con su actuar desnaturalizó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al dejar de aplicarle los principios de favorabilidad de la ley acorde a lo ordenado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y de paso escindió la ley en los términos suficientemente explicados por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias transcritas. El actuar de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, sin duda alguna evidencia una marcada rebeldía con la jurisprudencia elaborada por el Honorable Consejo de Estado, y precisamente donde se ha definido asuntos análogos al que nos ocupa.

**SEXTO.-** Aunque LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, reconoció en la resolución mencionada que el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, trabajó durante más de 20 años con el estado y sabía que nació en el año 1944 y que por tal razón era beneficiario del régimen de transición y que se le debían aplicar las normas

favorables, absurdamente aplicó indebidamente el método de cálculo de ingreso base para la liquidación de la pensión, pues escindiendo el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en franca rebeldía con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado al resolver asuntos análogos al que me ocupa, solo tuvo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para despachar su derecho pensional en condiciones desfavorables. Una interpretación de esta naturaleza, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales aludidos, contradice la interpretación conforme a la Constitución de las normas que regulan el régimen de transición.

**SEPTIMO.-** De conformidad con los artículos 1º y 3º de la ley 33 de 1985, artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; del demandante, el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, tiene derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, que sin duda alguna, está constituido por:

- Asignación básica
- Prima de Antigüedad
- Bonificación por Servicios Prestados
- Subsidio de Alimentación
- Auxilio de Transporte
- Prima de Servicios.
- Prima de Navidad
- Prima de Vacaciones

Sin embargo LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.J.C.E. EN LIQUIDACION, tan solo le reconoció en el 2000, la suma de \$348.997,32, efectiva a partir del 14 de mayo de 1999, valor sustancialmente menor al que legalmente le corresponde. Todo lo cual implica que el derecho pensional del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ deberá ser reliquidado.

**OCTAVO.-** Normas violadas y concepto de la violación. En el presente acápite se invocan las disposiciones superiores infringidas con la expedición del acto administrativo acusado y se expone el concepto de la violación.

#### V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante consideró infringidas las siguientes disposiciones Legales, entre otros, el preámbulo de la Constitución Política, y sus artículos 1, 2, 4, 11, 12, 16, 25, 39, 46, 48, 53, 55 y 56.

Que la Constitución Política es la norma suprema de referencia, donde se edifica el andamiaje jurídico organizado del estado colombiano, pues el contenido de su artículo 4º así lo reseña al

decir que (...) "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*" (...).

En consecuencia su desconocimiento es el primero y el más significativo vicio que puede afectar la validez de un acto administrativo, y es por ello que las normas constitucionales, tanto las determinantes de derechos, principios y garantías, deben ser obedecidas y respetadas por las autoridades administrativas en todo momento, procurando que sus actuaciones y manifestaciones se adecúen a los mandatos por ella determinados, y cuando cualquier actuación que desconozca su mandato supremo o no cumpla con sus preceptos, nos lleva a la conclusión que está viciado de inconstitucionalidad y por consiguiente debemos solicitar se decrete su anulación en virtud del principio de legalidad.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, contestó la presente demanda, aceptando los hechos 1° al 4° como ciertos, mientras que los hechos 5° al 8° considera que no son ciertos, pues la entidad realizó la liquidación conforme a las disposiciones de legales. en cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto el acto acusado goza de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. Dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la Ley aplico los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora, pues aplica la ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985 que señala la forma de liquidar los pensionados del régimen de transición.

La posición de la entidad por mucho tiempo ha consistido en oponerse, fundamentada en que el demandante se encontraba vinculado al sistema general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en el Decreto 691 de 1994, y en su momento cumplía con los requisitos para ser acreedor de los beneficios del régimen de transición

Propuso como excepciones las siguientes:

**Inexistencia de obligación.-** Se plantea esta excepción pues al estar amparado el acto acusado con presunción de legalidad, que debe actor atacar y demostrar, se tiene que no existe obligación por parte de la entidad demandada a la reliquidacion de la pensión y reconocer mayor valor por esta en consideración a la mesada pensiona que recibe, pues la liquidación de la pensión se realizó conforme a lo señalado en las normas aplicables, es decir la Ley 100 de 1993, el Decreto 691 de 1994, el Decreto 1158 de 1994, y la Ley 33 de 1985, pues como se explicó en las argumentación los factores de salario tenidos en cuenta son los que establece la norma aplicable Decreto 1158 de 1994, y los certificados por el empleador.

**Prescripción.-** que en caso de que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, solicita que se declare la prescripción de las mesadas pensionales que superen los tres (3) años, conforme a las normas pertinentes.

#### VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2012, a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 03 de diciembre de 2012 (fl. 69), notificaciones, a las entidades demandadas al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda, la cual contestada en termino (fls. 80-114) Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, en la que se resolvieron las excepciones, se fijo el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2015, luego de surtirse la misma, se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia.

#### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandante.-** Vencido el término guardó silencio.

**La parte demandada.-** Presenta sus alegatos, manifestando que la discrepancia radica en los factores salariales aplicada a la parte actora en la liquidación de la pensión de vejez, así como en la forma de liquidar la pensión, pues solicita que se le aplique el 75% al salario devengado en el último año de servicio, incluyendo todo lo devengado, pues no se le tuvo en cuenta en el reconocimiento de la pensión todo lo devengado en el último año de servicio, pues laboró en el Ministerio de Salud, como Auxiliar Técnico, donde devengaba dichos factores.

Que tal como se ha manifestado en el acto administrativo atacado se le respetó el régimen de transición, la edad de pensión, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero en cuanto a los factores de salario se rige por la norma vigente al momento del status que en el aso corresponde a la Ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones

Por tanto, no hay lugar a reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo, y así tenemos que le corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos, para lo cual es necesario el expediente administrativo y con los cuales se expidieron los actos administrativos relacionados con la pensión de la parte actora. Debe tenerse en cuenta que la

financiación de dichas pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

El Ministerio Público.- Vencido el término guardó silencio.

## IX.- CONSIDERACIONES

### 9.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 9.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede el reajuste de las mesadas pensionales y su consecuente reliquidación, del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, de su pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, además de todos los factores salariales, tales como prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones, vacaciones, y bonificación por recreación, devengados en el último año de servicios? Para resolver el mérito del sub lite, se abordará el régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral, en virtud de la Ley 33 de 1985.

## X.- ACERVO PROBATORIO

Para soportar sus pretensiones la parte demandante aportó los siguientes documentos.-

- ✓ Poder para actuar (fl.31).
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del demandante (fl.32).
- ✓ Registro civil de nacimiento del demandante (fl .33).
- ✓ Reclamación administrativa (fl. 34-37).
- ✓ Certificado de tiempo de servicio del demandante (fls. 38-39)
- ✓ Certificado de salarios del demandante por parte del Ministerio de Salud (fl.40-45).
- ✓ Copia de resolución No. 004454 de junio de 1994, mediante el cual se suprimen unos cargos entre ellos el del demandante (fl. 46-52).
- ✓ Copia de resolución No. 031717 del 14 de diciembre de 2000, mediante el cual se le reconoce y ordena pago de una pension mensual vitalicia por vejez (fl.53-55).
- ✓ Circular 054 de la Procuraduría General de la Nación (fls. 56-59).
- ✓ Copia del expediente administrativo del demandante (fls. 146-236).

Normatividad Aplicable al caso en concreto.

El régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, sus beneficios y su aplicación integral.

El legislador colombiano, bajo el apremio de la regulación del régimen pensional, expidió la Ley 100 de 1993, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones"*, previendo, que debido a las problemáticas temporales, que se suscitarían con la vigencia normativa, era menester consagrar un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos, de aquellas personas próximas a adquirir la prestación social, en comento.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

*"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."

Como se observa, dicho artículo, permite el efecto en el tiempo, de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración, que para el sector público, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado<sup>1</sup>:

*"El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.*

Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2012 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

*“La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.*

*Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.*

*Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento.”*

*En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión. (Resaltado fuera de texto)”.*

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos - con la advertencia de ciertas excepciones-, la disposición aplicable es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75%, del ingreso base de liquidación.

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose al régimen de transición para los empleados públicos, ha señalado -cita in extenso-:

*“Así pues, es inocultable que el Legislador encuentra un contexto objetivo en el instante de configurar el régimen de seguridad social, que determina la imposibilidad material para introducir cambios que no sean racionales y proporcionados; en esa dimensión, las Leyes que se ocupan de las pensiones y de la seguridad social, pierden capacidad reguladora si desconocen la protección que el mismo ordenamiento ha otorgado a quienes al momento de entrar en vigencia la nueva norma cumplían los requisitos para acceder a dicho régimen, pues sin duda, la transición es fruto del derecho de quienes estatuyeron una situación jurídica de acuerdo a los parámetros de la Ley vigente pero que no obstante por diversas razones (consolidación parcial del estatus, derecho a permanencia en el empleo, pensión de invalidez transitoria, entre otros), no alcanzan al disfrute efectivo del derecho pensional que imponga el retiro de la actividad laboral dentro del marco jurídico estipulado para la jubilación.*

*Es claro que en esta hipótesis resulta impropio hablar de expectativas, pues la transición es el efecto de la existencia de un derecho cuya oponibilidad encuentra su origen en supuestos de*

orden normativo y material, y desde luego en la previsión jurídica estipulada por el propio ordenamiento, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse más allá del 31 de diciembre de 2010, para mostrar con claridad que incluyendo a las propias reformas constitucionales, el constituyente en su capacidad de reforma ha de preservar situaciones consolidadas.

No cabe ninguna duda para sostener entonces, que todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.

Ahora, el principio de conservación de la norma más favorable y la condición más beneficiosa en el ámbito laboral, que hace parte de los principios fundamentales del derecho del trabajo (art. 53 C.P.), establece que una nueva norma de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables existentes y concretadas al abrigo de un ordenamiento anterior, las que, en la medida en que benefician al trabajador, deben ser reconocidas y respetadas por las Leyes posteriores.

Así, aquellas personas que cumplen las condiciones para eventualmente beneficiarse de un régimen de transición pueden confiar legítimamente en que dicho régimen sea conservado para regular los diversos aspectos de su situación particular, incluso si todavía no han cumplido las condiciones para acceder a la pensión misma, pues si en general es problemática constitucionalmente cualquier modificación regresiva de las regulaciones pensionales por virtud del principio de progresividad, con mayor razón son cuestionables constitucionalmente las modificaciones abruptas a un status legalmente reconocido, en desmedro de las razones sustanciales que justifican la configuración de un régimen de transición" (...)

"En lo concerniente al monto de la pensión, los elementos que describen la integración del régimen de transición son quizá más amplios que los atrás analizados pues dada la cantidad de sistemas excepcionales de pensión de jubilación, las situaciones jurídicas consolidadas dentro del tránsito legislativo resultan de difícil sistematización, aun así, habrá que precisar que hacen parte del régimen de transición la totalidad de elementos con capacidad de determinar o influir el valor de la pensión y que dentro del ámbito del régimen de transición hayan tenido vocación jurídica para estructurar y consolidar en cada caso una determinada situación.

(...) En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos

*integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer<sup>2</sup>.*

Lo anterior implica, que los elementos pensionales, aplicables por vía transicional, son el tiempo de servicio, la edad y el monto de la pensión.

#### **Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985.**

Cuando hay lugar a la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas del régimen anterior deben de aplicarse en su integridad en los aspectos que definen la edad, tiempo de servicios, monto y cotizaciones y no se puede recurrir a la aplicación de aspectos regulados en la Ley 100/93 y su decretos reglamentarios 691 de 1994 y 1158 de 1994, si el régimen anterior los tiene regulados.

Lo dispuesto en el artículo 36 en relación con la determinación del monto o base de liquidación de la pensión sólo se aplica de manera subsidiaria, es decir, cuando el régimen de transición al que tiene derecho una persona no establece la forma de determinarlo.

La jurisprudencia ha establecido que los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deben entenderse de tal manera que el ingreso base para liquidar la pensión del que habla el inciso tercero, forma parte de la noción de monto de la pensión de que habla el inciso segundo. En dicho sentido, como el monto incluye el ingreso base, entonces uno y otro se determina por un solo régimen y la excepción del inciso tercero resulta inocua. Dicha excepción sería aplicable únicamente cuando el régimen anterior no estipula explícitamente el ingreso base para liquidar la pensión. Así, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición, ambos (el ingreso base y el monto de la pensión) deben ser determinados por el régimen anterior aplicable y la excepción no aplica, salvo que el régimen anterior no determine la fórmula para calcular el ingreso base.

Para efectos de la determinación de la base de liquidación de los aportes, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 subrogado por el artículo 1 de la Ley 62/85, señaló que estará constituida por los siguientes factores: cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Ahora, en lo que respecta a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 4 de Agosto de 2010. Expediente 2533-07. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

*“Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.” (...) la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.”*

De igual forma, en el proveído en mención el Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

*“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución.*

**Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.** Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de

*optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>3</sup>.*

Se destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad<sup>4</sup>, en las cuales se da aplicación a las leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985, debe entenderse como un principio general; por lo tanto, no puede considerarse de manera taxativa, de allí que, tengan que incluirse todos los factores efectivamente devengados, advirtiendo que conviene realizar los aportes que correspondan, atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”<sup>5</sup>*

De acuerdo con las miramientos anteriores, se tiene que la Ley 33 de 1985, admite que para la liquidación de la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del empleado se tengan en cuenta todos los factores salariales devengados por éste durante el último año de servicio, y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores,

<sup>3</sup>Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 13, Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, No. Interno 03412012.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000-2007- 00001-01(0302-11), CP: Luis Rafael Vergara Quintero.

se concede a la Caja de Previsión respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

#### **Lo probado en el proceso:**

Del material aportado se pueden realizar las siguientes aserciones:

- Que el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, nació el día 14 de mayo de 1944; por tanto, para la fecha del reconocimiento de la pensión; esto es el año 2000, contaba con más 55 años; y que adquirió el status de jurídico de pensionado el 14 de mayo de 1999 (visible a folio 54).
- Que mediante la Resolución No. 31717 de fecha 14 de diciembre de 2000, CAJANAL reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ en cuantía de \$348.997.32, efectiva a partir del 14 de mayo de 1999. (visible a folios 53 al 55).
- El último año de servicios comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1993, el señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía número 3.902.363 de Mompox quien desempeño el cargo de Auxiliar Técnico Código 4110 Grado 03 zona III, devengó, además de la asignación básica, prima de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones. (folios 40-45).

#### **9.5 Caso Concreto:**

De acuerdo con el curso del procedimiento administrativo desplegado y, teniendo presente las precisiones legales y jurisprudenciales hechas con anterioridad, el Despacho advierte que el régimen pensional que debe ser aplicado al actor es el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el régimen de transición, lo que conlleva a aplicar íntegramente la Ley 33 de 1985, puesto que para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993 - 30 de junio de 1995 para el presente caso- el actor contaba con más de 40 años de edad.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la norma que regulaba el régimen prestacional de todos los empleados oficiales era la Ley 33 de 1985, que distinguió varios regímenes: 1) el de los empleados oficiales que, por razón de la naturaleza de las actividades que desempeñan, tienen carácter excepcional o se someten a regímenes especiales y 2) los regulados especialmente por dicha Ley, que reconoce en su artículo 1º que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tiene derecho a que por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, consideró que los factores señalados en la Ley 62/85 que subrogó en lo pertinente a la Ley 33/85 están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos.

Ante este pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y sin encontrar razones para apartarse de lo allí decidido, el Juzgado acoge este criterio de la no taxatividad para resolver el asunto bajo examen.

En razón a lo dicho, para liquidar el monto de la pensión de los servidores públicos, se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Oportuno resulta decir, que a juicio de éste Juzgado, lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100/93, que expresa que las demás condiciones y requisitos aplicables a esta personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecido en la Ley 100 de 1993, debe entenderse respecto de aquellos que no han sido regulados específicamente por las normas pensionales anteriores a la Ley 100/93, sin que pueda decirse ello respecto a los factores para determinar la base pensional a quienes sean pensionados bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, pues, los mismos están regulados por el art. 3 de dicha Ley subrogado por el art. 1 de la Ley 62 del mismo año, con el alcance que le ha dado el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo en sus jurisprudencias más recientes y ya citadas anteriormente<sup>6</sup>.

**Conclusión.** La pensión de jubilación del demandante debe liquidarse conforme a lo dispuesto en la Ley 33/85, porque es empleado público cobijado por el Régimen de transición de señalado en La Ley 100/93 en su artículo 36, inciso segundo, es decir, el régimen de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en el equivalente al 75% de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, tal como se advierte en el formato único para la expedición de certificado de salarios, es decir asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, a los cuales debe circunscribirse la entidad demandada para realizar la nueva liquidación.

Considera este Despacho, que las argumentaciones expuestas por la entidad demandada carecen de asidero jurídico, puesto que, como se dijo y reiteradamente lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado, la aplicación del régimen de transición debe ser integra, de modo que

---

<sup>6</sup> Ver entre otras las siguientes Sentencias: 1) Consejo de Estado. Enero 27 de 2011, Radicado: 08001-23-31-000-2003-00112-01(0049-07) SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B". MP BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. 2) Sección Segunda del Consejo de Estado, 4 de agosto de 2010, Exp. No. 0112-09, MP Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

involucre todos los aspectos relacionados con la prestación pensional, esto es, edad, tiempo de servicio y monto. En tal sentido, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativas al monto de la pensión, no son aplicables al caso del actor.

En ese orden, la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe reliquidar la pensión del demandante, conforme al régimen de transición dispuesto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, razón que conduce a la declaratoria de nulidad de los actos enjuiciados, en lo que al tema se refiere.

De otra parte, se advierte la necesidad, que sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión, se realicen los descuentos por concepto de los aportes que no se hubieran efectuado al sistema general de pensiones y de salud.

Así las cosas, el acto demandado, es decir la resolución No. 31717 de diciembre 14 de 2000, deberá ser declarada parcialmente nula, en relación con reliquidar la pensión, toda vez que la misma, no tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley 33 de 1985, en donde la pensión debió ser liquidada en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador, como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de labor y que sirvieron de base para realizar los aportes, desconociéndose el régimen de transición, señalado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, inspirada en la norma más favorable a las condiciones del trabajador.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. En este orden de ideas la entidad deberá pagar las sumas dejadas de cancelar actualizadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Respecto a la excepción de prescripción de las acreencias económicas causadas a favor del demandante, el Despacho al realizar un análisis con respecto a dicho determina que el fenómeno de la prescripción operará con respecto a las acreencias que más adelante se especificaran, pues, desde el momento de la causación o exigibilidad del derecho y la

reclamación del actor transcurrieron más de tres (3) años, dando lugar a la prescripción; pues, al demandante le fue reconocida su Pensión de Jubilación el 14 de diciembre de 2000, y presentó la demanda el ocho (8) de octubre de 2012 (folio 61), por lo que habrá de tenerse en cuenta para efectos prescriptivos el día ocho (8) de octubre de 2009, puesto que frente a las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha operó el fenómeno de la prescripción.

**Costas.-** De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de lo reconocido en esa sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción trienal, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 31717 del 14 de diciembre de 2000, mediante el cual reconoce una pensión de jubilación del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a reajustar la Base de la Liquidación Pensional del señor VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, con cedula de ciudadanía número 3.902.363 de Mompos, por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), del salario promedio devengado por el interesado en el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, es decir asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del ocho (8) de octubre de 2009, advirtiéndole a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que realice las deducciones correspondientes a que haya lugar de los aportes para la seguridad social de las sumas que aquí se ordenan incluir y sobre las cuales no se hayan deducidos los mismos para efectos pensionales y de salud, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas desde el momento de causación del derecho pensional y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

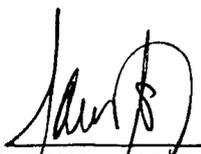
**QUINTO:** La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA